



9° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 06245-2023-0-1801-JR-DC-09
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : CAMARGO CABEZAS JOSE
ESPECIALISTA : CORDERO ESPINO, EDGAR NANY
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL
DEMANDANTE : VELA BARBA, RAFAEL ERNESTO

SENTENCIA

Resolución nro. 13
Lima, veinte de diciembre
del año dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Demanda:

Resulta de autos que Rafael Ernesto Verla Barba interpone demanda de Amparo contra la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, con la finalidad de: Primera pretensión principal: se declare que la resolución nro. 007-2023-ANC-CPD de fecha 05 de octubre del 2023 ha vulnerado su derecho fundamental al debido procedimiento administrativo, al infringir sus derechos fundamentales de imparcialidad de los órganos decisores, defensa, a probar, ser oído, al ejercicio de la función pública, a la independencia en el cargo de representante del Ministerio Público y el trabajo. Segunda pretensión principal: Se declare la nulidad de la resolución nro. 007-2023-ANC-CPD del 05 de octubre del 2023, así como todo lo actuado; se ordene a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público remita de forma inmediata a la Junta Nacional de Justicia, el procedimiento disciplinario instaurado contra el actor, caso 134-2020, disponiendo que éste último órgano constitucional autónomo asuma competencia excepcional sobre dicho procedimiento administrativo y actúe conforme a sus atribuciones contenidas en la Resolución nro. 154-2021-JNJ de fecha 23 de marzo del 2021.

Fundamentos de la demanda:

1. La presidenta de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada remitió dos oficios: a) Oficio Nro. 000497-2020-P-CSJPE-PJ de fecha 04.05.2020 y b) Oficio Nro. 00502-2020-CSNJPE-PJ de fecha 08.05.2020. Días después, el 12 de mayo del 2020 la mesa de parte de la ex Fiscalía Suprema de Control Interno recibió el Oficio Nro. 001767-2020-MP-FN-SEGFIN, mediante el cuales encontraba como adjunto los escritos de la jueza superior Sonia Bienvenida Torre Muñoz, allí se informó una supuesta inconducta funcional del recurrente en su



- calidad de Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.
2. Con base a los oficios antes referidos, la comisión de Investigación Preliminar en Procedimientos Disciplinarios emitió la Resolución Nro. 463-2020-MP-FN-FSCI-CIPPD 07 de diciembre del 2020 mediante la cual se resolvió abrir investigación preliminar en la queja de parte formulada en su contra por supuesta inconducta funcional. Luego de dos años aproximadamente mediante la Resolución Nro. 010-2023-ANC-CPD de fecha 22 de junio del 2023, la Comisión de Procedimientos Disciplinarios resolvió abrir procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción del numeral 4 del artículo 33 del mismo cuerpo legislativo y con lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Ministerio Público. Así mismo, dicha investigación también se abrió para analizar la supuesta infracción al numeral 6 del artículo 47 de la Ley Nro. 30483 concordante con el artículo 4 del Código de Ética del Ministerio Público y el numeral 19 de la ley 46 de la ley anteriormente citada.}
 3. Precisa que el Caso Nro. 134-2020 gira en torno a una serie de declaraciones propiamente opiniones críticas, que rindió ante diversos medios de comunicación social relacionados con la actuación de los magistrados superiores que tuvieron a cargo el Expediente Nro. 299-2017-36-5001-JR-PE-01. Así mismo, se le imputa haber pretendido influir en otros órganos del estado, al haber remitido el Oficio Nro. S/N-2020-FSCEE-MP-FN de fecha 16.04.2020, el mismo que fuera dirigido a la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada.
 4. Señala que ante la apertura del procedimiento disciplinario en su contra elaboró su informe de descargos, el cual fue remitido el 28 de julio del 2023 mediante Oficio Nro. 134-2020-REVB-FSCEE-MP-FN; ofrecí medios probatorios que fueron rechazados, habiendo apelado y concedido su pedido sin efecto suspensivo dejándole expuesto al pronunciamiento de fondo sin posibilidad de valorar dichas pruebas. Por otro lado, solicitó informe oral, sin embargo sin oírlo se emitió pronunciamiento de fondo un día después que se nombre un Fiscal Superior, que a partir del 04 de octubre del 2023, asumió conocimiento del Caso nro. 134-2020.
 5. El primero día de trabajo efectivo del Fiscal Superior antes referido, ese mismo día el referido fiscal emitió la Resolución Sancionatoria} en menos de 1 día hábil de labores, 05 de octubre del 2023, tal actuación no se ajusta a los estándares de la teoría de las apariencias de la imparcialidad con que deben conducirse los órganos decisores, adicionalmente a ello se dio el tiempo para notificarla de manera personal en el despacho fiscal efectuando un protocolo de dudoso profesionalismo. Cabe



precisar que el cuestionamiento va porque el 02 de octubre se formula el pedido de designación a la Fiscal de la Nación, y dos días después, esto es 04 de octubre, el Fiscal Muñoz asume cargo y al día siguiente, este suscribe la Resolución Sancionatoria y además se me notifica en forma personal no siendo su función en específico. Frente a dicha resolución formuló apelación, no existiendo ningún nivel de seguridad jurídica para su resolución, dado que, es el propio Jefe de la ANC-MP quien tiene juicio de valor negativo respecto del recurrente, por lo antes referido, afectando la garantía de la imparcialidad.

6. También señala que se afecta la debida motivación, dado que, se le sanciona sobre la base de imputaciones y que la Comisión de Procesos Disciplinarios incurre en defectos de motivación aparente, defectos en la motivación interna y externa respectivamente, y en el caso de la prohibición de múltiple incriminación se le han impuesto sanciones por cada hecho, violando dicha garantía cuando debió aplicarse una sola sanción y no individualizarse para sumar sanciones.
7. La resolución sancionatoria constituye un instrumento por el cual e infringe su derecho a la independencia en el ejercicio de la función como fiscal superior que a su vez se conecta con su derecho fundamental al ejercicio pleno de la función pública y sin duda ello tiene también repercusión en su derecho al trabajo puesto que se le suspende temporalmente en sus funciones, recortándole sus haberes dado que, el ejercicio de la función pública efectuada con exclusividad hace que no pueda desempeñar otro empleo que no sea la docencia y que le permita obtener ingresos para el sostén de su familia.

Admisión de la demanda:

Mediante resolución N° 01 de fecha 07 de noviembre del 2023 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la entidad emplazada.

Contestación de la demanda:

Por escrito de fecha 27.11.2023, obra el escrito presentado por el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público mediante el cual deduce excepción de incompetencia por razón de la materia, falta de agotamiento de la vía previa y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, sustentándola en lo siguiente:

1. La demanda deviene en improcedente si se considera que los hechos y el petitorio contenidos no están referidos en forma directa a la garantía constitucional invocada incurriendo en causal de improcedencia prevista en el artículo 1° del artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional en tanto la



decisión que contiene la resolución objeto de inaplicación fue válidamente emitida dentro del ámbito de las funciones y competencias que le corresponden a la Comisión de Procedimientos Disciplinarios de la Autoridad Nacional de Control y que se encuentran reconocidas por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley de la Carrera Fiscal, Reglamento de Organización y Funciones e la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y la normativa procesal aplicable al caso.

2. Conforme al Tribunal Constitucional en jurisprudencia sobre procesos de amparo contra resoluciones judiciales o disposiciones judiciales ha establecido que esta garantía constitucional no supone un mecanismo de revisión de la cuestión de fondo discutida en el proceso original, es decir, no se puede hacer una nueva revisión de las decisiones emitidas por la Comisión de procedimientos disciplinarios de la autoridad nacional de control del Ministerio Público, lo que ya muestra validez de sus argumentos apoyados en la doctrina jurisprudencial y que es de observancia de todos los jueces. Según lo establecido en el tercer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional
3. Lo que realmente solicita la parte actora es que la judicatura asuma competencia exclusiva del Ministerio Público, dado que la competencia para a) si ante una determinada denuncia funcional, la autoridad nacional de control debe abrir investigación o b) si la valoración de los medios probatorios son conducentes a acreditar lo fundado e infundado de una queja funcional, son de competencia exclusiva del Ministerio Público como se ha establecido por el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia.
4. La demanda de amparo deviene en infundada en razón a que no se ha producido afectación en los derechos fundamentales invocados en la demanda, con la decisión emitida por la Comisión de Procedimientos Disciplinarios de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, pues dentro de sus atribuciones constitucionales ha adoptado dicha decisión habiendo respetado el principio de legalidad.
5. La resolución N°007-2023-ANCX-CPD de fecha 05 de octubre de 2023, es una decisión emitida en el marco del principio de legalidad y el respeto de los derechos fundamentales del fiscal procesado, en el marco del principio de legalidad y el respeto de los derechos fundamentales del fiscal procesado en el marco del procedimiento disciplinario que tuvo como origen la queja presentada por Jueza Superior Sonia Bienvenida Torres Muñoz en la que se informa a la Ex Fiscalía Suprema de control interno sobre presuntas inconductas funcionales: a) incurrir en acto u omisión que sin ser delito, compromete gravemente los



deberes del cargo, esta imputación esta referida que el magistrado cuestionado ha emitido un acto para justificar su negligencia en el cumplimiento de los deberes propios a su cargo pues no ha respetado lo dispuesto en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°607-2020-MP-FN de fecha 17 de abril de 2020, que autoriza el retiro voluntario de carpetas fiscales a fin de brindar posibilidades a los fiscales de mantenerse activos en su rol persecutor del delito en relación a la no concurrencia a la audiencia de apelación de prisión preventiva de fecha 20 de abril de 2020, es decir, al tratarse de un caso urgente el fiscal cuestionado debió tomar las acciones pertinentes a fin de cautelar el buen desarrollo del proceso judicial de su conocimiento mas aun si se autorizó el uso de medios tecnológicos adecuados para la realización de diligencias y audiencias judiciales. Por otro lado, en la carpeta fiscal N°55-2017 que se sigue contra Keiko Fujimori a la audiencia que se programo fue en mérito a una apelación de prisión preventiva, cuaderno incidental que ya se encontraban digitalizado por lo que no había justificación válida para la incomparecencia a la mencionada audiencia tampoco la dificultad alguna para contar con la carpeta fiscal, b) haber comentado a través de medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de una investigación o proceso en curso, siendo el caso del Expediente N°299-2017-26-5001-JRPE-01, cuando solo corresponde a las partes de manera de manera directa o a sus abogados conforme al numeral 1 del artículo 324° del Código Procesal Penal.

6. Asimismo, el fiscal denunciado habría emitido expresiones manifiestamente ofensivas contra la Juez Superior Sonia Torres Muñoz y los demás integrantes del Colegiado Superior, ante los medios de comunicación, como por ejemplo “la decisión de liberar ya estaba tomada antes de la audiencia”, con la intención de dejar entrever que la actuación de los jueces superiores devino en una grave irregularidad, alegándose que lo hacía sin sustento alguno, c) interferir en el ejercicio de funciones o de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución y personas que atenten contra el órgano fiscal o la función fiscal, esta imputación esta referida a que el magistrado cuestionado emitió una solicitud a través del Oficio S/N-2020-FSCEE-MP-FN de fecha 16.04.20 dirigido a la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el cual se refiere que se estaban realizando audiencias que no se encontraban dentro del rubro de urgentes e inaplazables lo que considera vulnerar el estado de emergencia.
7. No se ha vulnerado el derecho a la imparcialidad de los órganos decisores dado que el fiscal demandante hace afirmaciones mal



intencionadas y carentes de sustento al señalar que el Fiscal Superior ha omitido sus funciones al emitir una resolución sin el debido estudio de autos y carente de Sustento por cuanto en un despacho fiscal corporativo labora personal fiscal administrativo de forma articulada y sistemática y todo el personal se encuentra comprometido con el cumplimiento de las metas del despacho fiscal, por ello la resolución materia de amparo no solo ha participado el señor fiscal superior demandado sino también quien lo procedió y todo el personal fiscal administrativo que labora en la comisión de Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control, en merito a la estructura corporativa de dicho Despacho.

8. Por otro lado, el Jefe de la Autoridad Nacional de Control solo emite declaraciones en respecto del principio de Legalidad y derechos fundamentales, desvirtuando cualquier acusación de persecución u hostilización contra determinado fiscal.
9. Señala también que no se ha vulnerado el derecho de ejercicio pleno de la función pública ni a la independencia de ejercicio del cargo fiscal, dado que la Resolución Nro, 007-2023-ANC.CPD de fecha 05 de octubre del 2023, que declara fundada la queja funcional e impone sanciones sustentado en causas plenamente justificados , no supone restricción o limitación ilegítima del pleno desenvolvimiento de la función pública ya que ningún derecho o principio tiene carácter de absoluto, es decir que todo derecho encuentra el límite a su ejercicio en otro derecho o en otro principio previsto en el ordenamiento jurídico constitucional.
10. Sobre el pedido de que remita la Autoridad Nacional de Control remita a la Junta Nacional de Justicia, los actuados del procedimiento disciplinario Caso Nro. 134-2020, disponiendo que este órgano constitucional autónomo asuma competencia excepcional sobre dicho procedimiento disciplinario y actúe conforme a sus atribuciones, según lo dispuesto en el artículo 17° del precedente administrativo de cumplimiento obligatorio Resolución Nro. 154- 2021-JNJ de fecha 23 de marzo de 2021. Ante ello precisa que el único argumento por el cual sustenta dicho pedido es que no existe imparcialidad por parte de la Autoridad Nacional de Justicia el Ministerio Publico, no obstante, de autos no se precisa que se haya quebrado dicha garantía fundamental en el marco del procedimiento disciplinario seguido contra el accionante, por el contrario, se advierte objetividad y aplicación constitucional de las sanciones impuestas en su contra.
11. En el caso del de derecho al trabajo, no tiene relación alguna con el mismo y respecto al derecho a no ser despedido de forma arbitraria, no se advierte que el Ministerio Público haya



despedido de forma arbitraria, ya que un despido arbitrario se configura cuando no existe causa justa para el cese del ejercicio del cargo, por cuanto la Resolución Nro. 007-2023-ANC-CPD de fecha 05 de octubre del 2023 declara fundada la queja funcional sustentada en causas o motivos los plenamente justificados y más aún si el propio actor señala que la resolución materia de amparo no se encuentra en ejecución al momento de interponer la demanda, siendo así no se ha cumplido con acreditar la vulneración a dicho derecho.

12. Señala que también no se ha vulnerado al derecho a la libertad de expresión y a la crítica de las resoluciones judiciales, en relación a este derecho, debe tener en cuenta que conforme al artículo 158° de la constitución, los jueces y fiscales no solo tienen la misma prerrogativa y derechos, sino que, también las mismas obligaciones, por lo tanto, el argumento del accionante de que los límites a la libertad de expresión de ellos jueces y los fiscales deben ser distintos, deviene en insostenible. En mérito a lo establecido por la constitución Política del Estado, es decir, tanto jueces y fiscales tiene las mismas obligaciones y restricciones en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de crítica a las resoluciones judiciales. La constitución política en el numeral 20 del artículo 139° se encuentra consagrado el derecho a la crítica de las resoluciones judiciales, pero con las limitaciones de Ley, en el presente caso se puede advertir que una de las limitaciones legales al ejercicio de dicho derecho es el artículo 324° del Nuevo Código Procesal Penal, que establece que la investigación fiscal es reservada y solo pueden enterarse de su contenido las partes o sus abogados debidamente acreditados. En ese sentido, el Tribunal constitucional ha precisado que la libertad de expresión de los jueces es un derecho fundamental que debe ser protegido, pero también este sujeto a ciertos límites, los cuales deben ser interpretados de manera restrictiva y debidamente motivada y de la misma manera que cualquier restricción al ejercicio de derechos fundamentales.
13. No se ha vulnera el principio de prohibición de múltiple incriminación, dado que pese a sostener el actor que en la resolución objeto de amparo, fundamento 6.9 de la resolución cuestionada se ha dividido tres hechos como si fueran autónomos para poder sancionarlos de manera independiente lo cual afectaría sus derechos fundamentales, lo cual es completamente erróneo dado que conforme se aprecia a resolución objeto de amparo se trata de 3 hechos distintos que merecían diferente tipificación y tratamiento en el marco del procedimiento disciplinario: Fundamento 5.4: Incurrir en acto u omisión que sin ser delito comete irónicamente los deberes del cargo pues no ha respetado lo dispuesto por la



resolución N°607-2020-MP-FN de 17 de abril de 2020 que autoriza el retiro de expedientes voluntario de carpetas fiscales a fin de brindar posibilidades a los fiscales de mantenerse activos en su rol de persecutores del delito, en relación a la no concurrente a la audiencia de apelación de prisión preventiva de fecha 20 de abril de 2020. Fundamento 5.º: Ser comentado a través de cualquier medio de comunicación asistidos procesales o de (condo de una inestabilidad o proceso en curso) esta imputación esta referida a que el magistrado cuestionado ha vertido manifestaciones impropias respecto de los actos procesales que guardan relación con el expediente N°299-2017-26-5001-JR-PE-01, es decir, comento aspectos procesales del mismo, que solo corresponden a las partes de manera directa o a sus abogados conforme al numeral 1 del artículo 324º del Código Procesal Penal.

14. Señala que no se ha vulnerado su derecho de defensa, a ser oído y a probar, cabe precisar que el pedido de informe oral solo resulta procedente en la etapa de apelación ante la Oficina de Sanción y Apelación de conformidad con el literal k) del artículo 21º del ROF de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, mas no corresponde que sea que se el informe oral sea programa y rendido ante la oficina de procedimiento Disciplinario error en el que incurre el accionante al desconocer la mencionada norma, Maxime si a la fecha el accionante realizó su informe oral con fecha 22 de noviembre del 2023 ante la Comisión de Sanción y Apelación, tal como se menciona en el Informe Otro. 01-2023-ANC/MP/C3 de fecha 22 de noviembre del 2023 emitida por la Jefa de la Comisión de Procedimiento de Apelación de la ANC. Y respecto a la denegatoria de actuación de medios de prueba mediante Resolución Nro. 02- 2023-ANC-CPD de fecha 14 de agosto del 2023, se advierte que el actor ha interpuesto apelación el cual ha sido concedido mediante Resolución Nro. 04-2023-ANC-CPD de fecha 05 de setiembre de la ANC, lo que denota que el actor está ejerciendo su derecho a la defensa haciendo uso de los mecanismos y recursos previstos en la normativa procesal vigente.
15. Por otro lado, no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, dado que la Resolución N° 007-2023-ANC-CPD de fecha 05 de octubre de 2023 suscrita por el fiscal Superior Carlos Alberto Muñoz León, encargado de la Comisión de Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público en el Caso nro. 134-2020 y de todo lo actuado en el procedimiento disciplinario, no lesiona el derecho a la tutela jurisdiccional del actual demandante, pues la comisión de procedimiento disciplinario ha cumplido con expresar de norma clara las razones fácticas y jurídicas por las cuales se ha optado dicha decisión.



16. La Resolución Nro, 007-2023-ANC-CPD de fecha 05 de octubre del 2023, suscrito por el Fiscal Superior Carlos Alberto Muñoz León encargado de la Comisión de Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público en el Caso Nro. 134-2020, se tiene que cumple con la debida motivación su decisión, identificado sus antecedentes y cuáles son los cargos atribuidos al Fiscal Superior Rafael Vela Barba.

Audiencia * nica:

Se llevó a cabo según acta de fecha 19 de julio del año en curso, acto al cual concurrió la parte demandante.

In(orme Oral:

Se llevó a cabo con fecha 02 de diciembre del presente año, quedando en consecuencia los autos para emitir sentencia.

CONSIDE+ANDO:

, rimerio: Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Al respecto nuestro Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia y específicamente en la STC 364-2022 PA/C La Libertad ha establecido "la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos "procesos" que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia."

Se"undo: Fines del Proceso Constitucional, el amparo y su objeto. Es de señalar que "con fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa, conforme al artículo II del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional; en esa secuencia y respecto al "proceso de amparo, este "procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución (tal como se



aprecia en el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, siendo factible de interponer en defensa de los derechos que se precisan en el artículo 44 del nuevo Código Procesal Constitucional; y, el objeto de un Proceso Constitucional de Amparo es el de reponer las cosas al estado anterior a la afectación de un derecho constitucional mediante hechos u omisiones por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado.

Tercero: Síntesis de la pretensión. Del estudio del escrito de demanda y de los documentos presentados por el demandante se aprecia que este alega la presunta vulneración de sus derechos constitucionales como a la imparcialidad de los órganos decisorios, a ser oído, a la defensa y a probar, al ejercicio pleno de la función pública, a la independencia en el ejercicio del cargo de representante del Ministerio Público, al trabajo, a la debida motivación, a la prohibición de múltiple incriminación, a la libertad de expresión y a la crítica de resoluciones judiciales; motivo por el cual, se estima la revisión de lo pretendido en sede constitucional. En esa secuencia y conforme aparece del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se circunscribe a cuestionar actos administrativos (Resolución N° 007-2023-ANC-CPD de fecha 05 de octubre del 2023) dictados en el procedimiento disciplinario instaurado en el Caso N° 134-2020. En tales circunstancias, el accionante solicita se declare nulo el acto mencionado; por cuanto este considera que el mismo le han vulnerado varios derechos constitucionales de los cuales se circunscribe a la violación del debido procedimiento administrativo y al del trabajo.

Cuarto: El derecho al trabajo. En el presente caso corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22° de la Constitución Política del Perú el cual establece que: “el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona%. Asimismo, el artículo 27 señala que: “la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario%. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: a) El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, b) el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.



- uinto: El demandante mediante el presente proceso constitucional solicita se declare nulo el acto administrativo recaído en la Resolución N° 007-2023-ANC-CPD de fecha 05 de octubre del 2023 dictada en el procedimiento disciplinario instaurado en el Caso N° 134-2020. Asimismo, en sus fundamentos de hecho ha señalado que el acto administrativo materia de la presente demanda constitucional fue emitido en el procedimiento disciplinario seguido contra su persona por su actuación como Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio, por la supuesta infracción del numeral 19 del Artículo 46°, numeral 6 y 13 del Artículo 47° de la Ley N° 30483 (Ley de la Carrera Fiscal) concordante con el numeral 4 del Artículo 33° del mismo cuerpo legislativo y con lo establecido en el Artículo 4° del Código de Ética del Ministerio Público.

Se.to: Siendo ello así, en el presente caso corresponde tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional quien ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia como la recaída en la STC N° 3179-2004-AA/TC, fundamento 14, respecto a que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales: “est) circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este *tribunal, **la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional** se produce cada vez que sta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo + del ', ' onst.-; criterio que resulta aplicable mutatis mutandis a los casos contra procesos administrativos disciplinarios.

S' timo: En el presente caso de los fundamentos de hecho expuestos por la parte demandante se aprecia que basa la defensa de sus derechos constitucionales en tres puntos específicos, los cuales son: a/ el derecho a la defensa (presentación de medios probatorios), \$/ el derecho a ser oído (solicito informe oral y no le fue concedido); y, c/ imparcialidad del órgano sancionador (designación del Fiscal Superior).

Octa#o: Respecto al derecho a la prueba. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC N° 010-2002-AI, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales. En ese orden, es de precisar que la tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso (proceso disciplinario) que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de



los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concreción transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un mérito litigioso.

No#eno: En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable.

D' cimo: En esa secuencia, existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa como en el presente caso. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

D' cimo ,rimero: Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC).

D' cimo Se"undo: En el presente caso, estando a lo alegado por el accionante quien dentro del procedimiento administrativo sancionador mediante escrito de fecha 10 de julio del 2023 solicitó



que se realicen determinadas actuaciones probatorias; sin embargo, dicho pedido fue denegado mediante Resolución N° 02-2023-ANC-CPD de fecha 14 de agosto del 2023. Dicho acto administrativo fue impugnado mediante escrito de fecha 22 de agosto del 2023; sin embargo, mediante Resolución 04-2023.ANC-MP-CPD de fecha 06 de septiembre del 2023 se dispuso conceder el medio impugnatorio presentado sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, as! ecto que 1ace denotar que la im!u"nación de la ne"ati#a a la actuación de medios de ! rue\$a a (in de acreditar su inocencia no !odr2 ser #ista 1asta que el ór"ano administrati#o sancionador emita una resolución (inal la cual care0ca de una de\$ida (undamentación al no contar con todos los elementos necesarios !ara ser emitida en !uro derec1o) moti#o !or el cual la !resente demanda corres! onde ser declarada (undada en dic1o e. tremo.

D' cimo Tercero: Respecto al derecho a ser oído. El derecho a ser oído se encuentra relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el Artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307). Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.

D' cimo Cuarto: Cabe añadir que la !artici!ación directa de las !artes en de(ensa de sus intereses que se concede en el !edido de in(orme oral tam\$!n constitu3e un elemento que democrati0a el !roceso. De lo contrario se decidir4a so\$re la es(era de inter's de una !ersona sin !ermitirle ale"ar lo corres!ondiente a su (a#or lo que resultar4a e.clu3ente 3 antidemocr2tico. Además, cada órgano ya sea judicial o administrativo que va a resolver un pedido del justiciable o del administrado respectivamente, tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque cada órgano (judicial o administrativo) se legitima no por ser un ente administrador de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

D' cimo - uinto: En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "obliga al Estado a



tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo-, y que -para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables¹. Sumado a ello, se puede apreciar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay², precisó que: "(El examen requerido en el presente caso amerita que la Corte precise el alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba". , por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.)"

D' cimo Se. to: Siendo ello así, visto de los documentos presentados por las partes en el presente proceso constitucional no se alega que la Comisión de Procedimientos Disciplinarios dentro del procedimiento disciplinario iniciado contra el ahora demandante la 3a emitido al 5n pronunciamiento respecto al edicto efectuado por este último mediante escritos de fechas 67 de julio 3 69 de agosto del 7%:) motivo por el cual la parte no pudo e. poner de manera oral los fundamentos de su defensa más aun teniendo en cuenta que se la ha negado la actuación de medios de prueba que este último considera necesarios a (in de acreditar su inocencia acto que este órgano constitucional considera lesivo al debido proceso ;derecho de defensa/ de ser declarado (undada la demanda en dicho e. tremo.

D' cimo S' timo: Respecto a la imparcialidad del órgano sancionador. En el presente caso, cabe recordar que el Tribunal Constitucional en la STC N° 01642-2020-AA/TC (fundamentos 15 a 17) dijo, respecto al principio de objetividad, lo siguiente:

15. "(en lo que corresponde específicamente al principio de objetividad e independencia fiscal, este órgano colegiado ha precisado que **sentencia 45506754187, 9'** , fundamento : " el ; inisterio , #blico no est) sujeto en sentido estricto al principio de imparcialidad del mismo modo como sólo est)n los jueces, ello en la medida que los fiscales m)s

¹ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.

² Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234



bien son "parte" en los procesos penales. <o obstante ello, s\$ se les exige que, en el cumplimiento de sus funciones de defender la legalidad y los intereses p#blicos jur\$dicamente relevantes !art\$culo 1=>, inciso 1", velar por la recta administraci3n de justicia !art\$culo 1=>, inciso 5" y representar a la sociedad en los procesos judiciales !art\$culo 1=>, inciso 8" act#en de manera independiente y objetiva, es decir, sin depender o someterse a poderes estatales o f)cticos !cfr. &entencia 4444+7 544: 7 2?, fundamento 0.a", y con arreglo al ordenamiento jur\$xico y a los hechos del caso@lo cual implica, qu duda cabe, operar sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas al ejercer sus funciones. En este sentido, adem)s, el art\$culo ? del *\$tulo , reliminar de la Aey de la ' arrera Biscal, Aey n.C 84+08, seala que el ; inisterio , #blico "ejerce sus funciones de manera independiente y objetiva, con arreglo a la ' onstituci3n , ol\$tica y a la ley%

16. Asimismo, respecto de la objetividad, es posible extender mutatis mutandis lo sealaado sobre la imparcialidad judicial, sin que ello implique desconocer las diferencias ya explicadas. De este modo, se puede afirmar que es contrario a la objetividad de la funci3n fiscal el que existan compromisos del 3rgano fiscal con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso. Asimismo, que exista alguna influencia negativa proveniente del sistema, la cual pueda ejercer presiones en el funcionario, rest)ndole imparcialidad !cfr. &entencias 444+7544: 7, ? y 48+487541179' ".

17. Incluso el *ribunal ' onstitucional, siguiendo diversas decisiones del *ribunal Europeo de Derechos 9umanos !*ED9", as\$ como de la ' omisi3n y de la ' orte ?nteramericana de Derechos 9umanos, se ha referido a la apariencia de imparcialidad, que el caso de los 3rganos fiscales puede entenderse de mejor modo como apariencia de objetividad. En este supuesto, no existe directo inter s o formas de injerencia en la actividad fiscal. &in embargo, podr\$a existir E sobre todo a los ojos de la opini3n p#blicaE una posible parcializaci3n del funcionario del ; inisterio , #blico, rest)ndole con ello credibilidad a su actuaci3n !mutatis mutandisf sentencia emitida en el Expediente 44=157541879' G*' ".

D' cimo Octa#o: A lo expresado sobre el principio de objetividad, al cual les posible extender mutatis mutandis lo sealaado sobre la imparcialidad administrativa, sin que ello implique desconocer las diferencias ya explicadas³, cabe aadir el par3metro desarrollado por el Comit3 de Derechos Humanos en su Observaci3n General 3213, la cual seala que: !(" En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo est influenciado por sesgos o prejuicio personales, **ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio**, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. Hresaltado nuestrol.



D'cimo No#eno: Como se puede advertir, en el presente caso mediante Resolución N° 2532-2023-MP-FN se designó al Dr. Carlos Alberto Muñoz León, como Fiscal Superior y Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público quien iniciara su labor con fecha 04 de octubre del 2023; y, que un día después emitiera la Resolución Sancionatoria, que este último en persona procediera a notificársele a su Despacho. En esa perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación, desarrolló la teoría de las apariencias, indicando que si bien la imparcialidad personal de un Juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del Juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (Fosco, J. y Decker, J.).

Vi"imo: En tal orden, el inciso 1 del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el inciso 1 del artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, consagra la observancia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, que garantizan a los justiciables el derecho a contar con un juez independiente e imparcial en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de hacer posible una transparente e igualitaria contienda procesal, descartando en el juzgador todo tipo de interés para la resolución del litigio, que no sea la estricta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico, derecho que también es aplicable a los procesos administrativos sancionadores como en el presente caso.

Vi"imo ,rimero: Siendo ello así, haciendo un seguimiento en la línea del tiempo del procedimiento sancionador se aprecia que en efecto el nuevo Fiscal Supremo designado por el Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, procedió a emitir un pronunciamiento en un tiempo en el cual no se puede determinar que este haya evaluado cada una de las acciones realizadas dentro del procedimiento sancionador, lo cual conlleva a la vulneración del derecho alegado por el accionante.

Vi"imo Se"undo: Respecto al Test de proporcionalidad. Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, el máximo intérprete de la Constitución ha



establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

Vi^o simo Tercero: En tal sentido y respecto al 2º) análisis de idoneidad. En el presente caso, se puede apreciar que al administrado ahora demandante se le inició un procedimiento disciplinario por la supuesta infracción del numeral 19 del artículo 46º, numeral 6 y 13 del artículo 47º de la Ley N° 30483 (Ley de la Carrera Fiscal) concordante con el numeral 4 del artículo 33º del mismo cuerpo legislativo y con lo establecido en el artículo 4º del Código de Ética del Ministerio Público. Ante ello, corresponde precisar en un primer término, respecto a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar, aspecto que no se aprecia la entidad demandada haya desarrollado en el acto administrativo mediante el cual sanciona al ahora demandante. En segundo lugar, superado este primer análisis, la demandada debió de haber analizado si la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad, esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, la demandada debió de proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro, aspectos que no se aprecia hayan sido desarrollados por la demandada.



Vi^oimo Cuarto: Por otro lado, en el presente caso uno de los elementos por los cuales se le inicia el procedimiento disciplinario al accionante es que este habría emitido un adelanto de opinión sobre los casos que este mantiene como Fiscal Superior; sin embargo, de los reportes periodísticos y otros adjuntados a la demanda no se aprecia que este haya realizado una calificación determinada sobre los casos que tiene a su cargo, sino lo que eventualmente habría realizado en una crítica, aspecto que la entidad demandada no ha desarrollado ni valorado los medios probatorios adjuntados; motivo por el cual la presente demanda corresponde ser declarada fundada en todos sus efectos.

Vi^oimo Quinto: Respecto a la pretensión de que se ordene a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público que remita en forma inmediata a la Junta Nacional de Justicia el procedimiento disciplinario instaurado contra el recurrente en el caso nro. 134-2020, es de exponer: a/ Se formula este pedido en base a lo dispuesto por la ratio decidendi de la antes sentencia 00512-2013-PHC/TC (caso Gils Alipazaga) que al constatar la quiebra de la independencia y la imparcialidad judicial, se dispuso la transferencia de competencia que debía ser ordenada por la Corte Suprema a través del trámite de ley; se señala que algo similar debería ocurrir en el presente caso, dado que, al constatar la quiebra de las garantías, se afirma no tener la posibilidad de un juicio justo en la segunda instancia del procedimiento administrativo, en consecuencia será aplicable el fundamento 17 del precedente administrativo de cumplimiento obligatorio contenido en la Resolución nro. 154-2021-JNJ; b/ Se ha afirmado que el derecho disciplinario constituye una disciplina autónoma e independiente de orden jurídico, ante ello es de señalar que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o acto administrativo; c/ En tal sentido, en este caso la judicatura ha generado convicción respecto a la vulneración de los derechos antes señalados, en ese sentido y tomando en cuenta la finalidad que debe cumplir este proceso constitucional, es que solo se encargará de restablecer el ejercicio de los derechos fundamentales invocados como vulnerados; siendo ello así y conforme lo señala el precedente administrativo alegado, corresponde a la autoridad administrativa de control del Ministerio Público, dentro de sus facultades, si le corresponde, de ser el caso, resolver conforme a los alcances de la Resolución nro. 154-2021-JNJ, aspecto en el cual la judicatura constitucional no puede subsumirse, dado que conforme a su naturaleza se debe a la autoridad del control constitucional más al carácter disciplinario sancionador. Siendo ello así esta retención resulta improcedente.



Visimo Seto: En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho invocado, corresponde, de conformidad con el precedente vinculante contenido en la STC 05430-2006-PA/TC, ordenar el pago de los costos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

, or estas consideraciones

SE DEC<A+A:

6. F*NDADA ar\$a contra la Autoridad Nacional de Control del =inisterio , 5\$lico 3 la , rocuradur4a , 5\$lica del =inisterio , 5\$lico) en consecuencia se declara nula la +esolución N? 779@%7%: @ANC@C, D de (ec1a 75 de octu\$re del %7%: dictada en el !rocedimiento disci!linario instaurado en el Caso N? 6: 4@%7%7) 3 re!oniendo las cosas al estado inmediatamente anterior cum!la la entidad em!la0ada con emitir nue#a +esolución teniendo en cuenta lo e.!uesto en la !arte considerati#a de la !resente decisión.
- % . l=, +OCEDENTE la !retensión de que se ordene a la Autoridad Nacional de Control del =inisterio , 5\$lico que remita en (orma inmediata a la Aunta Nacional de Austicia el !rocedimiento disci!linario instaurado contra el recurrente en el caso nro. 6: 4@%7%7.

Con costos del !roceso.